Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-230352019

Palmira, 12 de abril de 2019

Señora
KAREN ANDREA OJEDA TORRES
Avenida Libertadores Barrio Puente Fátima
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000215
Fecha del Acto Administrativo:	18 de marzo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	15 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	23 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en seis (6) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-002-018-2019

CALLE 55 NO. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCION 0720 No. 0722 – 00215 DE 2019

(18 de marzo de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 - 0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Patrullero Fabián Lara Rico, guía canino adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante oficio No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 14 de marzo de 2019 con radicado CVC No. 230352019, manifiesta que:

> *Sic "De manera atenta me permito dejar a disposición 4 extremidades (partes) de iguana y 29 huevos del mismo espécimen, los cuales fueron incautados a la señora KAREN ANDREA OJEDA TORRES identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.087131375 de Tumaco Nariño, reside en la avenida libertadores, barrio puente Fátima (Tumaco Nariño) Nor. 3125178224 por los siguientes hechos.*
>
> *HECHOS: Día hoy 140319 siendo las 10:05 me encontraba de servicio en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en el cual desempeño labores como guía canino en detección de fauna silvestre con la canina de nombre "Sofi" con la cual hacia la revisión del vuelo que tenía como ruta Tumaco – Palmira de la aerolínea Satena vuelo Nro. 8688, momento en el cual la canina antes mencionada al pasar por una nevera de icopor forrada con papel café (de propiedad de la señora KAREN ANDREA OJEDA TORRES) me da la señal que me indica que allí en esa nevera podría encontrarse algún tipo de fauna silvestre, inmediatamente procedí a realizar un registro a la mencionada nevera en la cual halle cuatro partes de un lo que al parecer es de un espécimen de fauna silvestre (iguana) para un total de 0.49 y 29 huevos también del mismo espécimen, que inmediatamente fueron identificadas por el señor John Luis Bonilla funcionario de la CVC que labora en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón; en razón a lo anteriormente expuesto se solicita el respectivo nos expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 1453 de 2011, en su artículo 29 que modifico el art 328 del código penal: ilícito*

aprovechamiento de los recursos naturales. Ley 99 del 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la ***resolución número 2064 del 2010****, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones"* ***artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental:*** *en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.* ***Parágrafo 1.-*** *en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico."*

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, acta que contiene la información de la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375, además de consignar los datos correspondientes a los especímenes de fauna aprehendidos, dejando 0,445 kg de carne de iguana y veintinueve (29) huevos de iguana a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

Que como disposición final de los especímenes aprehendidos, por tratarse estos de carne y productos de origen animal, se procedió a la incineración de los mismos, tal como se dejó constancia en el Informe de Visita del 15 de marzo de 2019, suscrito por funcionaria de la CVC y en el documento No. 35402 "Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A, sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a la información entregada por la Policía Nacional, se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente al material aprehendido, con fecha del catorce (14) de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

Sic "Descripción de la situación:

1. Teniendo en cuenta el contenido del informe de fecha 14 de marzo de 2019 suscrito por el técnico operativo John Luis Bonilla presente durante el

procedimiento, y revisión en la DAR Suroriente del espécimen y huevos incautados, se determina que las partes del animal y los 29 huevos corresponden a la especie *Iguana iguana* (Iguana común).

2. Las partes de la iguana, corresponden a un espécimen completo, sin cabeza ni garras y le faltaba la parte delgada de la cola. Tanto el animal como los huevos se encontraban ahumados, por lo que habían perdido su forma natural. Del espécimen se alcanzaban a observar las crestas dorsales características de esta especie, así mismo presentes en la cola. También se pudo observar algunas de las pequeñas escamas presentes en la piel.

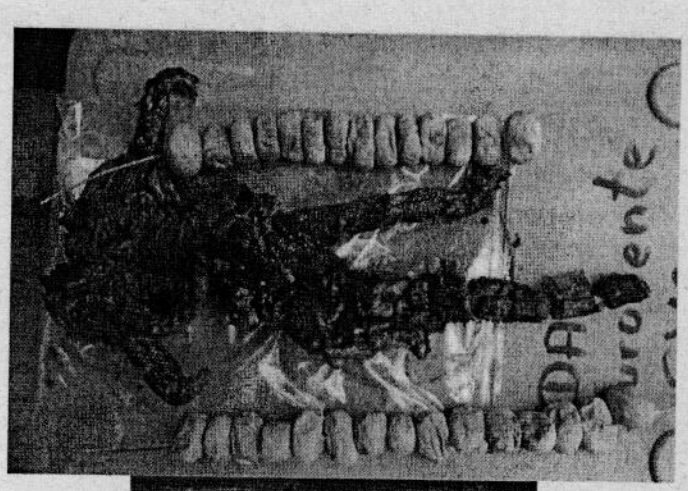

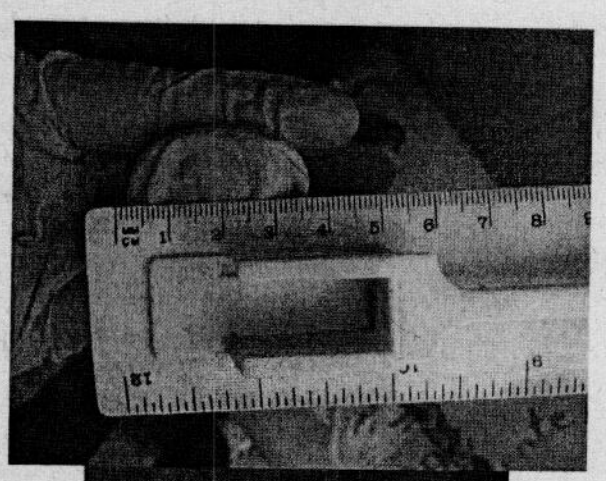

3. La iguana incautada a la señora KAREN ANDREA OJEDA TORRES, el 14 de marzo de 2019, pertenece a una **ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**[1].

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "*al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje*" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "*Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana*" (Decreto 1608 de 1978, art. 130).

De acuerdo con el Decreto No. 1608 de 1978 en su artículo 6 prevé: "*En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios estás sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*"

Características Técnicas:

A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece el ejemplar incautado[2]:

TAXONOMIA ***Clase:*** Reptilia ***Familia:*** *Iguanidae* ***Nombre científico:*** *Iguana iguana* (Laurenti, 1768) ***Nombre común:*** Iguana
DISTRIBUCIÓN Esta especie se encuentra desde Costa rica hasta Brasil, el Ecuador y en las islas Vírgenes (Dunn 1944). En Colombia está presente en los valles interandinos, Amazonas, Orinoquia, costas caribe y pacífica, incluidas las costas de San Andrés y providencia y Santa Catalina (González A. y Ríos V. 1997). Se ha registrado a altitudes de 800 metros en Michoacán, México, 500 metros en Surinam y 1000 metros en Colombia (Etheridge 1982).

[1] 2007. Iguana iguana (L., 1758). http://www.siac.net.co/sib/catalogoespecies/especie.do? idBuscar=423&method= displayAAT Chamorro-Rengifo J., Cubillos-Rodríguez P. A.. Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia SiB F. Actualización: 27072007. Colombia.Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Equipo Coordinador del Sistema de Información sobre Biodiversidad y Proyecto Atlas de la Biodiversidad de Colombia - Programa de Inventarios de la Biodiversidad.

[2] Idem.

HISTORIA NATURAL ***Comportamiento:*** son animales diurnos, pasan la noche en largas galerías casi horizontales excavadas en el suelo donde se refugian en caso de peligro. Son trepadores muy ágiles, veloces, desconfiados. Son excelentes nadadores, poseen un agudo sentido de la vista (Swanson 1950). Durante el día toman el sol en las ramas de los árboles (Argos 1972). Los juveniles acostumbran a dormir en árboles y arbustos bajos (Schwartz y Henderson 1991). Las crías más pequeñas son más terrestres (Fitch y Henderson 1977, González A. y Ríos V. 1997). ***Alimentación:*** es una especie herbívora suele alimentarse de hojas, semillas, frutos y flores (González A. y Ríos V. 1997). ***Hábitat:*** suele encontrarse en borde de mangle, cerca del agua o también en áreas áridas, en arbustos y árboles, en la tierra rocosa abierta, caras de acantilados y grietas rocosas (Schwartz y Henderson 1991). ***Reproducción:*** la hembra adulta puede llegar a poner de 25 a 35 huevos en promedio, dependiendo de la edad de las iguanas pueden poner de 12 a 90 huevos. La puesta y la incubación de los huevos coinciden con la estación seca y los nacimientos de las crías se dan con la estación lluviosa, momento en que existe la mayor abundancia de alimento (González A. y Ríos V. 1997).
ESTADO DE CONSERVACIÓN No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.
AMENAZAS Son atrapadas o cazadas para el consumo humano desde hace mucho tiempo, debido a su potencial reproductivo y adaptabilidad, está especie ha soportado tal explotación, pero en las dos últimas décadas, han ocurrido drásticas reducciones; las iguanas han comenzado a escasear o desaparecer en muchos sitios donde antes eran abundantes (Fitch *et al.* 1982). Las Iguanas se cazan por los huevos y carne ya sea para la alimentación familiar o para la venta, por la piel, la cual tiene valor comercial, y a veces se capturan Iguanas recién nacidas que son exportadas para su venta como mascotas. Los huevos de Iguana son muy cotizados como alimento popular en toda su área de distribución. A menudo se extraen los huevos de Iguanas vivas por medio de un corte ventral para luego soltar al animal, a veces después se cose la incisión para facilitar la recuperación, no se sabe que sucede con las Iguanas así tratadas (Ojasti, 1993).

(...)

Conclusiones:

1.- La señora KAREN ANDREA OJEDA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375 presuntamente incurrió en la conducta tipificada en el artículo 328 del Código Penal modificado mediante el artículo 19 de la Ley 1453

de 2011, porque estaba movilizando partes de la especie *Iguana iguana* (Iguana común) y subproductos -29 huevos, incautados el 14 de marzo de 2019 correspondiente a fauna silvestre colombiana sin el correspondiente salvoconducto único de movilización y/o permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente."

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la Fauna Silvestre

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria[3]; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

> *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio"*

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

> *"Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."* (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

---

[3] Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

"Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia." (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el concepto técnico de fecha catorce (14) de marzo de 2019, verificó e identificó que los especímenes dejados en disposición por parte de la Policía Nacional, corresponden a partes de la especie *Iguana iguana* (Iguana común) y subproductos - 29 huevos; perteneciente a especie nativa de la fauna silvestre colombiana.

Además, de acuerdo a lo consignado como declaración en el aparte 4.9 del Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, el presunto infractor manifestó: Sic "*no sabía que debía tener un salvoconducto para transportar el animal y los huevos de iguana*".

Que se concluye que la conducta descrita en el oficio policial No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, por la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375, enmarca su actuar en el transporte o movilización de 0,445 kg de carne de iguana y veintinueve (29) huevos de iguana sin el correspondiente permiso o licencia para la realización de actividades relacionadas con la caza por lo que se vislumbra contravención al numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del catorce (14) de marzo de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el oficio policial No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia por desarrollar actividades de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente en presunta violación al numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 por parte de la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375, actividad que se materializó en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que fue sorprendida cuando arribaba a dicho aeropuerto de un vuelo procedente del municipio de Tumaco.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

> *"**Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. <u>En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos</u>."* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

> *"**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las

declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, ahora bien respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del oficio policial No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos en contra de la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375, entreviéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de la presunta infractora, se tendrá como prueba las consultas efectuadas por su número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de 0,445 kg de carne de iguana (*Iguana iguana*) y veintinueve (29) huevos de iguana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El especímenes de fauna silvestre y sus productos, fueron incinerados según constancia en documento No. 35402 "Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A, sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, y de conformidad a lo establecido artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en el Informe de Visita del 15 de marzo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la señora Karen Andrea Ojeda Torres, el siguiente cargo:

> **CARGO ÚNICO**. Movilizar la cantidad de 0,445 kg de carne de iguana (*Iguana iguana*) y veintinueve (29) huevos de iguana, productos de origen animal pertenecientes a especies nativas de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 de fecha 14 de marzo de 2019.
- Oficio policial No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 14 de marzo de 2019.
- Concepto técnico suscrito por funcionaria de la Dar Suroriente de fecha 14 de marzo de 2019.
- Informe de Visita del 15 de marzo de 2019, suscrito por funcionaria de la CVC.
- Documento No. 35402 "Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A, sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón.
- Consulta por el número de documento de identificación de la presunta infractora en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Karen Andrea Ojeda Torres respectivamente de conformidad con los

artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-003-018-2019

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Yuliana Andrea Cruz Ospitia – Abogada Contratista Dar Suroriente